

Rad- 63001 31 03 001 2021 00366

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Precisa el Art. 2° del Código Procesal del Trabajo:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

Lo anterior, por cuanto en este asunto, para determinar si hubo una retención indebida de lo pagado en la condena a favor de los demandantes, se debate la cuantía de los honorarios, el cobro excesivo de éstos y se discute su pacto, pues ni siquiera se indica si hubo acuerdo sobre los mismos y se señala como desmedido el cobro del 50% a título de honorarios, por lo anterior, así se haga referencia a responsabilidad civil contractual, lo que se vislumbra es un conflicto por la remuneración de un servicio profesional y, en sentir de la parte reclamante, ello genera saldos a su favor y cobro de perjuicios.

Sobre el tema indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL3499-2018 Radicación n.º 52393. 22 de agosto de 2018):

“En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, **así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio**, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.

En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, **la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven**, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal”.

Así las cosas, el establecimiento de los honorarios, la determinación de saldos pendientes y los perjuicios con éstos relacionados, corresponden a la jurisdicción del trabajo.

Con base en lo arriba referido, se dispondrá la remisión de este asunto a los juzgados laborales de este distrito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por CLAUDIA RUBY TORRES GRAJALES y otros por carecer de jurisdicción.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de este asunto a los señores jueces laborales de la ciudad de Armenia (reparto).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4foa28c2cfd8172944f3ad1067603b111be0bf94716ad8c8073c35f430boe566

Documento generado en 18/01/2022 07:52:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>